



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 68001-4003-020-2023-00616-00

#### FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por **LAURA JULIANA GUERRERO FAJARDO**, contra **CUEROS VELEZ**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición y habeas data.

#### HECHOS

Manifiesta la parte accionante que, fue víctima de falsedad personal y en virtud de ello, realizó consultas ante DataCrédito y TransUnion, encontrando un Crédito Rotativo en Cueros Vélez, con fecha de apertura del 19 de mayo de 2023, el cual desconoce, pues no es quien se obligó con dicho crédito y desconoce qué productos se adquirieron con dicha compra, la cual ya se encuentra en MORA.

Aduce que, realizó la denuncia respectiva ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo pertinente contra persona indeterminada, la cual fue radicada bajo el NUNC 680016000160202327805 siendo asignada a la Fiscalía 2 Local de Bucaramanga.

Refiere que, elevó petición ante la accionada **CUEROS VÉLEZ**, el 20 de septiembre de 2023, a fin de ser informada con qué documentos- soportes se había aperturado el crédito tomado, el cual con fecha 25 de septiembre de 2023 aquella allegó respuesta a la petición presentada, pues consideró no cumplir con los postulados jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, ya que no resuelve de fondo, con claridad, precisión y congruencia lo solicitado, y están incurriendo en una vulneración del derecho fundamental de petición.

#### PRETENSIÓN

En concreto, solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la entidad **CUEROS VELEZ**, dar una respuesta clara, precisa, congruente y resuelva de fondo la petición elevada el 20 de septiembre de la presente anualidad, en la que se incluyan los documentos soportes con la cual fue adquirida la obligación objeto de reclamación. Y se le ordene exonerarla de la deuda atribuida, toda vez que esta no fue adquirida por aquella.



## TRAMITE

Mediante auto del 26 de septiembre de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito.

### RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. **CUEROS VELEZ** refiere en su respuesta que, le envió a la accionante todos los documentos solicitados sobre la apertura del crédito a su nombre. Adicionalmente, como efectivamente se evidenciaba una suplantación de identidad, se procedió con el restablecimiento de los derechos y así mismo la bloqueó del sistema para evitar afectación de su historial crediticio y/o reportes ante las centrales de riesgos financieros.

Menciona que, la señora **LAURA JULIANA GUERRERO FAJARDO** no se encuentra reportada ante las centrales de riesgo financiero, aduciendo que se encuentra frente a la figura de hecho superado.

Finaliza su escrito informando que, dio respuesta al derecho de petición interpuesto, enviando los documentos correspondientes, la cual le fue enviada al correo electrónico de [lajuly3@hotmail.com](mailto:lajuly3@hotmail.com), y como prueba de ello adjunta soporte de captura de pantalla con fecha 28 de septiembre de 2023.

2. **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, manifiesta que según la historia de crédito de la parte actora, expedida el 29 de septiembre de 2023, no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN reportada por CUEROS VELEZ.

Así mismo relata que, ante la inexistencia del reporte por **CUEROS VELEZ** el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

Acota que, no es responsable del presunto menoscabo al derecho fundamental de petición alegado por la parte accionante, pues no conoce la solicitud radicada por esta a **CUEROS VELEZ** y, se encuentra fácticamente imposibilitado para brindar una respuesta respecto de una solicitud que versa sobre aspectos propios de una relación contractual de la cual no forma parte.

Finalmente solicita que la presente acción sea declarada IMPROCEDENTE, y en consecuencia sea desvinculado por no está inmerso en el asunto y no haber vulnerado derechos fundamentales aquí alegados.

3. **TRANSUNION (CIFIN)**, relata que, en la base de datos del operador no tiene registrados reportes negativos de la accionante, y efectuada la verificación la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de



Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, señaló que en el historial de crédito de **LAURA JULIANA GUERRERO FAJARDO** con la cédula de ciudadanía 1.098.730.261, revisado el día 27 de septiembre de 2023 a las 14:54:53 frente a la Fuente de información **CUEROS VÉLEZ** por la obligación No. 5233 la cual no figura por ningún concepto, **NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley, y por ello la vinculación a la presente acción carece de legitimación.

Así mismo refirió que se encuentra frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no son responsables de los datos que se reportan, aunado que existen otros mecanismos para acudir a la justicia para dirimir esta clase de asuntos.

Finaliza su escrito, solicitando ser desvinculado de la acción de tutela.

## COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

### 1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por parte



de la entidad accionada **CUEROS VELEZ?**

Tesis del despacho: No, en virtud que el plazo para dar respuesta a la petición radicada, a la fecha de interposición de la presente acción, aún no estaba vencido, aunado a que no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales aquí alegados.

## 2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

*“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales<sup>1</sup>- resolución*

<sup>1</sup> En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



*de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**<sup>2</sup> de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

---

<sup>2</sup> Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>3</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)*.  
(Subrayado fuera de texto)

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

*“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.*

*La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante*

<sup>3</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



*la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”*

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

### 3. CASO CONCRETO

Abordando el asunto en estudio y en aras de dar solución al problema jurídico planteado, ha de señalarse que, efectivamente, según el acervo probatorio, se advierte que la circunstancia motivante de la presente acción constitucional corresponde a la desatención por parte de la entidad **CUEROS VELEZ** de la petición elevada por la señora **LAURA JULIANA GUERRERO FAJARDO** el 20 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico, solicitando información puntual acerca de quién fue la persona que aperturó el crédito, aunado se le adjuntaron las copias respectivas atinentes al asunto en el cual fue víctima de falsedad personal y otros delitos, por una persona que portaba una cédula de identidad falsa, la cual contenía todos los datos de la tutelante y con ella pretendía realizar compras en establecimiento comercial.

Ahora bien, respecto a la recepción de dicha petición en la fecha descrita por la tutelante, esta instancia la tendrá por probada, por cuanto así se determina en la prueba de entrega adosada por aquella, donde se evidencia la captura de pantalla del correspondiente envío electrónico con fecha del 20 de septiembre de 2023, e



igualmente la parte accionada acepta que el petitum fue recibido, tanto así que procedieron a dar contestación.

En lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por la accionante, se advierte que según ha determinado la norma, se tiene que el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, refiere lo siguiente:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Dicho lo anterior se extracta que la accionada contaba con 15 días para dar respuesta a la petición ante ella incoada por parte de la actora, acotando que la misma no solo se enmarcó en perseguir una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, solicitando además la expedición de documentos e información, y ser exonerada de la deuda ya que ella no había adquirido con la entidad, luego entonces, el término aún no se encontraba vencido, para que se hubiese interpuesto de manera prematura esta acción.

Conforme a lo expuesto anteriormente, y de cara al caso en estudio, el despacho observa, que la petición se incoó por parte de la accionante el 20 de septiembre de 2023 un día hábil (miércoles), por lo que el plazo comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente jueves 21 de septiembre de 2023, configurando la finalización del término en mención el 11 de octubre de la presente anualidad, por lo que el día que fue presentada la acción constitucional (26 de septiembre de 2023), no había fenecido el término legal para que la entidad accionada procediera a dar respuesta, por lo que se concluye que para el momento en que se instauró la acción, no podía aducirse que el derecho de petición se encontrara presuntamente vulnerado por parte de la aquí pasiva, lo que conlleva a que se niegue lo pretendido en la presente acción de tutela, conforme lo normado en el Art. 5 del decreto 2591 de 1991.

Además, debe advertirse que, para la fecha en que fue impetrada la acción, e inclusive para la fecha de esta providencia, la parte accionada cuenta con el término que le otorga la ley para contestar el derecho de petición a ella presentado, por lo que no se puede hablar de una presunta omisión ya que se halla en tiempo para desplegar la conducta que es de su cargo, pues se reitera, no le es achacable ninguna desatención al derecho fundamental que se persigue se proteja; acotando que la acción fue impetrada en forma prematura por la tutelante, desconociendo el derecho en cabeza de la accionada para que su conducta sea desarrollada en un determinado tiempo establecido igualmente por el legislador, término que no se puede desconocer, pues ello vulneraría el derecho al debido proceso de rango igualmente constitucional, pero en cabeza de aquel, pues no se le estaría respetando a la pasiva la aplicación de una ley vigente al caso específico.

De manera que, siendo así las cosas, se denegará el amparo deprecado por la accionante, dejando claro que, tal negativa se deriva de la inexistencia de vulneración



del derecho de petición de la actora, a la fecha de la presentación del presente amparo, en virtud de su prematuro accionar, por lo que la presente decisión, claramente no hace tránsito a cosa juzgada respecto de la prerrogativa en mención cuya protección se persigue, ya que su núcleo y alcance no fueron estudiados en la presente acción.

Valga acotar que, las entidades vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y TRANSUNION (CIFIN)**, referenciaron en sus respuestas que la señora accionante **LAURA JULIANA GUERRERO FAJARDO** no presenta reportes negativos ante ellas por cuenta de **CUEROS VELEZ**.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la tutela presentada por la señora **LAURA JULIANA GUERRERO FAJARDO** en contra de la entidad **CUEROS VELEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

CYG//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c5f1da7f563d6945d02440e02632844b8aa051c624eb244fb225c6026ac2ec**

Documento generado en 05/10/2023 03:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**